



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta XV Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente **Dictamen con Minuta de Decreto por el que se adiciona el artículo 123 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de cobranza extrajudicial ilegal, conforme a los siguientes apartados:**

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 08 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura, celebrada en fecha 12 de marzo de 2018, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 123 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de cobranza extrajudicial ilegal; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado.

Dicha iniciativa fue turnada por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones a la Comisión de Justicia, en razón de que su contenido tiene relación directa con las facultades conferidas a esta comisión.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La iniciativa presentada propone la creación de un tipo penal sobre la cobranza extrajudicial ilegal en el Estado, a fin de tutelar y proteger mediante la imposición de sanciones penales, los derechos humanos y las garantías previstas en los artículos 12, 21, 24 y 25 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que hablan específicamente de la protección de datos personales y la vida privada, las garantías procesales, a que todo acto de molestia conste por escrito, provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado, la prohibición de hacer justicia por propia mano, así como también la garantía de acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, se propone esta sanción como una medida legal rigurosa para frenar las prácticas de cobranza extrajudicial ilegal que se han venido presentado a nivel local en agravio de las personas, a través del uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda.

Tal es el caso nos expone la iniciativa, que en Quintana Roo se han presentado casos de hostigamiento por parte de empresas e instituciones crediticias por medio de sus representantes o despachos dedicados a esta actividad, en contra de deudores y personas que aparecen como referencias, y con carácter de aval. También se han presentado casos de diversas actividades delictivas asociadas con



actos de violencia, intimidación y daños producidos en agravio de bienes de diversas personas en la entidad, ilícitos que de acuerdo a las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia se encontraban vinculadas con el cobro de deudas de carácter civil o mercantil por actividades reguladas a nivel local.

Importante resaltar que a nivel federal ya se encuentra tipificado este delito, en el artículo 284 bis del Código Penal Federal, sin embargo su aplicación solo es respecto del pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, por lo que se quedan fuera de esta regulación, aquellas actividades que son de jurisdicción local y que generan sin duda alguna, una trasgresión a los derechos de las personas tutelados por nuestra Constitución local.

Al respecto, el artículo 284 Bis del Código Penal Federal establece:

“Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro



al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.”

Ahora bien, cabe hacer mención que términos de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es materia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre comercio y servicios financieros, en actividades como el otorgamiento habitual y profesional de crédito y financiamiento. En ese sentido, en ejercicio de dicha competencia tipificaron la cobranza extrajudicial ilegal realizada en relación a operaciones reguladas en las leyes federales como delito de jurisdicción federal. No obstante, quedan fuera de la aplicación de esta legislación, aquellas actividades que son reguladas por la legislación local, de las que puede derivar una deuda, como es el caso de un contrato de mutuo con interés ante notario público, regulado en los artículos 2657 a 2661, un contrato de hipoteca regulado en términos de los artículos 3070 al 3100, o un contrato de prenda, regulado en los artículos 3018 al 3062, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en la resolución del amparo en revisión 633/2010, en el sentido de que si se toma en cuenta que las constituciones locales constituyen cuerpos normativos dictados por los Estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los estados, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la entidad federativa donde fue emitido.



Añadiendo que lo anterior es así, porque la Constitución Federal, al consignar en su artículo 40 la forma de gobierno del pueblo mexicano, señala que es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano, en términos de su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las Constituciones particulares de los Estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local.

Asimismo, el Máximo Tribunal del país al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, determinó que los derechos humanos generan un marco de control material que también pueden ser objeto de control constitucional local, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Con base en lo anterior, podemos advertir que desde el ámbito local, tenemos la competencia para establecer mecanismos de tutela de los derechos humanos mediante sanciones penales previstas en nuestro código punitivo, a efecto de salvaguardar la dignidad humana, así como los derechos de protección de datos personales -vida privada-, a que todo acto de molestia conste por escrito, provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado, la prohibición de la justicia por propia mano, y los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, los cuales como se ha mencionado, se encuentran tutelados en los artículos 12, 21, 24 y 25 de la Constitución Política del Estado, y a efecto de abatir actividades de cobranza extrajudicial ilegal en la Entidad se encontraría dentro del marco de la potestad de su régimen interior, conforme a los límites previstos en la propia Constitución Federal.

No obstante, no debe soslayarse que la presente iniciativa en momento alguno estaría dotando de contenido o definiendo los citados derechos humanos, sino únicamente estableciendo mecanismos para su protección en la legislación penal estatal, ello dentro del espacio de movilidad para la deliberación que le corresponde y sin afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la



norma suprema, ejerciendo la posibilidad como legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, de desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 350/2009 y la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, y que no implican que esta Legislatura actuara más allá de sus facultades.

Bajo esos argumentos, se propone adicionar el artículo 123 Bis al Capítulo IV "Amenazas", del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas", para tipificar como delito, la cobranza extrajudicial ilegal, estableciendo una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días multa a quien lleve a cabo esta actividad.

También se propone una definición del tipo penal, entendiéndose como el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes estatales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos, cuando éstas sean jurídicamente posibles.



Asimismo, se prevé una agravante a quien realiza esta conducta, cuando utiliza documentos o sellos falsos, aumentando en una mitad más la pena y la sanción económica.

Y en el supuesto de que la persona además actúe en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el propio código.

Finalmente no pueden dejar de mencionarse, como se prevé en la exposición que motivos respectiva, que la iniciativa en cita responde a una problemática social y de seguridad que se ha presentado en el Estado, donde recientemente se han dado casos de hostigamiento en contra de deudores y personas que aparecen como referencias y desde luego, aquellas con el carácter de aval, que han trascendido en diversas actividades delictivas asociadas con actos de violencia, intimidación y daños producidos en agravio de bienes de diversas personas en la entidad, ilícitos que de acuerdo a las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia se encontraban vinculadas con el cobro de deudas de carácter civil o mercantil.

En tal virtud y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa en estudio, nos permitimos someterla a su aprobación en lo general.

Asimismo, a fin de que las disposiciones normativas se encuentren revestidas de claridad y precisión que permita su mejor interpretación y fácil aplicación, estimamos pertinente proponer las siguientes:



MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Primeramente, se propone modificar la denominación de la Iniciativa, para que la denominación de la Minuta que en su caso se expida, cumpla con las reglas de la técnica legislativa.

Asimismo, se propone realizar una modificación de redacción al párrafo tercero únicamente para prescindir de la referencia que se hace en cuanto a la denominación del Código Penal, en razón de que se trata de la normatividad objeto de modificación, por lo tanto únicamente se establecerá la referencia de "este Código".

Finalmente, en el artículo primero transitorio se sugiere establecer la denominación del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, que es la correcta, en términos de la ley que rige este medio oficial de difusión.

En virtud de lo anterior, tenemos a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la siguiente:



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 123 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 123 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días multa a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos dispuestos en este Código.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes estatales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.



TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Por lo expuesto y considerado con antelación, esta Comisión tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, los siguientes puntos de

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 123 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.









SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones planteadas a la iniciativa de mérito en los términos expuestos en el cuerpo del presente Dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. RAMON JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. JOSE ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO	